



Resolución Jefatural N° 059–2023–SUNARP–ZRXI/JEF

Ica, 14 de agosto de 2023

VISTOS: El Expediente N° 003-2023-ZRN°XI-ST, el Informe N° 00054-2023-SUNARP/ZRXI/ST del 09 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26366, se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, constituyendo la Zona Registral N° XI-Sede Ica, un Órgano Desconcentrado de la SUNARP.

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores públicos sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Que, mediante la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "(...) *Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las cuales que se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa*";

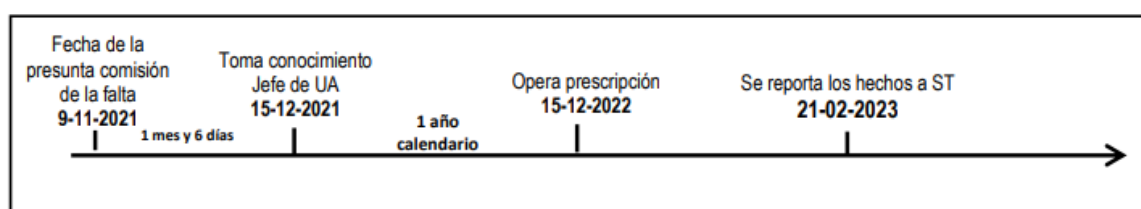
Que, en atención a ello, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, mediante Resolución N° 227–2014–SUNARP–SN, del 09 de Setiembre de 2014, dispuso que a partir del 14 de setiembre de 2014, se aplicarían las normas contenidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento que versen en materia de ética del servidor civil, así como el régimen disciplinario y procedimiento sancionador; asimismo, dispuso que en los procedimientos de deslinde de responsabilidades iniciados con fecha anterior al 14 de Setiembre de 2014, se les seguirán aplicando las normas procedimentales vigentes al momento de su inicio;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala expresamente que "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (01) año. (...)*"

Que, en concordancia con el párrafo anterior, el numeral 1) y 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que: "*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, a los tres (3) años calendario de cometida la falta,*

salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, mediante el Informe N° 00054-2023-SUNARP/ZRXI/ST de 9 de agosto de 2023, la Secretaria Técnica del PAD, informa que con relación al Sr. Fernando Alberto Tejada Zea, por los hechos contenidos en el Expediente N° 003-2023-ZRN°XI-ST, habría operado la figura legal de la prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario por haber transcurrido más de 1 año calendario de que la Oficina que hace las veces de Recursos Humanos en la Zona Registral, habría tomado conocimiento de los hechos de la presunta comisión de la falta conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, lo que le imposibilitó proseguir con la determinación de posibles responsabilidades disciplinarias. Para lo cual grafica el periodo transcurrido:



Asimismo, la servidora manifiesta que correspondería el deslinde de responsabilidades conforme lo establece el numeral 3) del artículo 97° del citado Reglamento General de la Ley N° 30057. Además, señala que, si bien la potestad disciplinaria habría fenecido, esto no implica que se hubiera extinguido la responsabilidad civil respecto a los hechos acontecidos, en virtud a la autonomía de responsabilidades señalado en el Artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Conforme a lo expuesto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor Sr. Fernando Alberto Tejada Zea, por los hechos y fundamentos expuestos en el Informe N° 0054-2023-SUNARP/ZRXI/ST; por haber transcurrido el plazo del año calendario en que la Unidad de Administración, área que hace las veces de Oficina de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de la presunta comisión de la falta, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 1) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en uso de las atribuciones señaladas en el numeral z) del artículo 72° del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados aprobado con Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR prescrita la facultad disciplinaria de la Zona Registral N° XI - Sede Ica, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el Sr. Fernando Alberto Tejada Zea, por los hechos producidos en su calidad de Chofer de la Zona Registral N° XI-Sede Ica, al haber transcurrido más de un año calendario en que la Unidad de Administración, área que hace las veces de Oficina de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, según lo establece el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica del PAD de la Zona Registral, inicie las acciones que correspondan, para la determinación de las responsabilidades por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución, al servidor indicado en el Artículo Primero y a la Unidad de Administración.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución, así como, el Expediente N° 003-2023-ZRN°XI-ST a la Secretaría Técnica del PAD para los fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.

**Firmado digitalmente
DAVID ALBERTO SILVA ACEVEDO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° XI Sede Ica – SUNARP**